



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0555/17.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0039, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el

Expediente núm. TC-05-2017-0039, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 140-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal acogió en parte la acción de amparo interpuesta por la Defensoría Pública de la Romana el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Procuraduría General de la República por la secretaria auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, Procuraduría General de la República, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siendo recibido en esta sede el veintiséis (26) de

Expediente núm. TC-05-2017-0039, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada a la parte recurrida, Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de la Romana, mediante Acto núm. 470-2016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Se declara admisible la Acción Constitucional de Amparo en contra del Centro de Detención y Penitenciario ubicado en el Palacio de Justicia de La Romana y el de CALETA- La Romana, Procuraduría General de la República y al Estado Dominicano, por violaciones a los derechos fundamentales de los detenidos y presos preventivos, consagrados en los artículos 38, Dignidad Humana, 42 Derecho a la Integridad Personal, 55 Derecho a la familia y 61 Derecho a la Salud, artículos 11 y 86 sobre locales destinados a los reclusos, 15 y 19 sobre Higiene personal, 20.1 y 87 sobre alimentación, 24 sobre servicios de salud de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptada en el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Expediente núm. TC-05-2017-0039, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Se acoge en parte la Acción Constitucional de amparo interpuesta por la Defensoría Pública de La Romana, en contra de la Procuraduría General de la República y El Estado Dominicano, por violaciones a los derechos fundamentales de los detenidos y presos preventivos, ubicados en la cárcel de la Caleta- La Romana y la cárcel preventiva ubicada en el Palacio de Justicia de La Romana, derechos estos consagrados en los artículos 38, Dignidad Humana, 42 Derechos a la Integridad Personal, 55 Derecho a la familia y 61 Derecho a la Salud, artículos 11 y 86 sobre locales destinados a los reclusos, 15 y 19 sobre Higiene personal, 20.1 y 87 sobre alimentación, 24 sobre servicios de salud de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptada en el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, en consecuencia ORDENA al ordenar al Estado Dominicano a través de la Procuraduría General de la República los siguientes:

- 1) A tomar las medidas necesarias a los fines de descongestionar la cárcel preventiva de Caleta- La Romana y la que está ubicada en el Palacio de Justicia de La Romana y eliminar el estado de hacinamiento en el que viven actualmente los presos preventivos y detenidos de dichos centros.*
- 2) Se ordena a la Procuraduría General de la Republica, hacer un levantamiento de la cantidad de presos privados de libertad; y aquellos con medida de coerción privativa de libertad, sean trasladados a los centros de rehabilitación creado por el Estado para tales fines.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Proveerse por lo menos Dos (02) veces alimentos a los presos preventivos y detenidos en dichos centros, pudiéndose lograr con un acuerdo interinstitucional con el comedor de no ser posible, por la vía necesaria.*

TERCERO: Se ordena a la Procuraduría General de La República la destrucción de la tabla puesta en la celda 0 de la cárcel preventiva ubicada en el Palacio de justicia de La Romana, y aquí pudimos confirmar que dicha celda es utilizada para ubicar detenidos, presos o presas preventivos y la misma impide la ventilación y la iluminación.

CUARTO: Se ordena a la Procuraduría General de La República, tomar medidas necesarias a los fines de proveer las distintas herramientas para el aseo personal de los presos preventivos y detenidos, tales como Cochón, Jabón, Agua, pasta dental, cepillos, así como destinar el espacio para la creación de otro baño.

QUINTO: Se ordena la Procuraduría General de La República, hacer un levantamiento de la cantidad de presos privados de libertad a los cuales no se les ha conocido medida de coerción, a los fines de regularizar su situación y aquellos con medidas de coerción sean trasladados a los centros de rehabilitación dedicados a tales fines, así mismo de aquellos presos que se encuentran privados de su libertad por habérselas impuesto medida de coerción contentiva de garantía económica o impedimento de salida del país, y que no hayan podido pagar u obtener su libertad por falta de documentos de identidad, hacer la diligencias necesarias a los fines de que esos presos puedan obtener libertad por otros medios o medidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXO: Se le otorga un plazo de Treinta (30) días para la ejecución de la presente decisión, una vez haya sido notificada, se le impone a la Procuraduría General de la República un Astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por cada día transcurrido y no cumplir con las medidas impuestas, a ser liquidado en partidas iguales en beneficio de Hogar Crea y la Defensa Civil.

SÉPTIMO: Se ordena la notificación de la presente decisión a la Procuraduría General de La República y a la Procuraduría Fiscal de La Romana.

OCTAVO: Se exime el presente proceso de costas.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

La presente acción de amparo resulta admisible, puesto que la parte impetrante incoa la acción por tratarse de supuesta violación a los artículos 38, 42, 55 y 61, de la Constitución, sobre Dignidad Humana, Derecho a la Salud, Derecho a la integridad Personal, Derechos al contacto Familiar y Derecho a la Salud, en perjuicio de los presos preventivos de la cárcel preventiva ubicada en el Palacio de Justicia de La Romana y del Municipio de Caleta.

La Constitución Dominicana, se fundamenta en el respeto de la dignidad humana, que la función esencial del estado, es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constituye una responsabilidad esencial de los poderes públicos su respeto y protección, por ser innata e inviolable al ser humano, que como deber del Estado Dominicano, en el caso que nos ocupa representado por la procuraduría General de privadas de libertad independientemente de su situación jurídica-procesal, entre ellos está la alimentación e higiene personal, por ser parte esencial de la salud, artículo 61 de la CD, derecho a la integridad personal, artículo 42 de la CD, pues ninguna persona, independientemente su situación jurídica, puede ser sometido a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, de si integridad física o psíquica; en ese sentido el hacinamiento en el cual viven los presos y detenidos que se encuentran la cárcel preventiva ubicada en el palacio de Justicia de La romana, quedo comprobado en la presente acción constitucional.

La especie se constata de que el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República no ha cumplido con la reglas mínimas de los presos preventivos, pues no ha podido probar que provee alimentos a aquellos reclusos que sus familiares no les llevan, de igual modo no cuentan con camas suficientes, ni baño, no se les permite contacto con familia, los espacios físicos no apto para humanos, además del hacimiento, se constata de que la celada 0, de la cárcel preventiva ubicada en el palacio de Justicia de La Romana, la cual cuenta con una sola ventana a los fines de circular el aire y dar luz, está cerrada con una tabla de madera que cubre casi el 100% de la ventilación y luz, donde señala la fiscalía que dicha celda no es usada para ubicar reclusos, sin embargo se pudo constatar mediante el descenso realizado en fecha 7-12-2016, que la citada celda de la cárcel preventiva y/o de detención(porque allí hay presos con medida privativa de libertad y personas en proceso de conocersele medida de coerción), es utilizada para ubicar presos preventivos o personas en procesos de conocersele



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas de coerción de ambos sexos, ya que al momento de realizar el descenso confirmamos que habían en la citada celda dos mujeres en procesos de conocerse medidas de coerción, donde la ventilación y la luz natural están obstruida con la tabla de madera que mencionamos anteriormente .

El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes requieran.

Los detenidos o presos preventivos de los centros preventivos o de detención en cuestión, no cuentan con servicios de salud continuo, ya que si bien es cierto hay un médico legista que asiste cuando se solicita, no hay ningún médico responsable que le dé seguimiento y esto queda evidenciado con las recomendaciones que da la encargada provisional de Salud, cuando recomienda “ hacer operativos mecidos y notificación de posibles casos de enfermedades trasmisibles”, donde además el informe emitido por la CNDH, señala casos de enfermedades de la piel y posible casos de tuberculosis.

Del análisis conglomerado de las piezas que componen la presente acción constitucional de amparo, se evidencio violación de parte del Estado Dominicano, representada por la Procuraduría General de La República, de los derechos fundamentales de los detenidos y presos preventivos que se encuentran en la cárcel preventiva ubicada en el Palacio de Justicia de La Romana y en Caleta La Romana, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia acoge en parte la presente Acción Constitucional de Amparo, en la virtud se ordena al Estado Dominicano a través de la Procuraduría General de La República a tomar las medidas que se hacen constar en la parte dispositiva de la presente acción.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, la Procuraduría General de la República, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

a) Analizando dicha decisión observamos que el juez aqua, en el dispositivo de la misma ordena al Estado Dominicano a través de la Procuraduría General de la República realizar un conjunto de acciones, de las cuales unas pueden cumplirse, pero para otras existe una imposibilidad material que trasciende el alcance de la Procuraduría General de la República, por lo que en ese orden dicha decisión debe ser revocada porque deviene en ser irracional. Conforme a lo expuesto podemos observar cuando ordena “1- A tomar las medidas necesarias a los fines de descongestionar la cárcel preventiva de la Caleta –La Romana y la que está ubicada en el palacio de Justicia de La Romana y eliminar el estado de hacinamiento en el que viven actualmente los presos preventivos y detenidos en dicho centros”, que al hablar de descongestionamiento, realidad que afecta al viejo modelo de gestión penitenciaria del país, es de todos sabido que a esto se le ha venido dando respuesta con la implementación de Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, con cuantiosas inversiones fuera del presupuesto ordinario del Ministerio Publico y de la Procuraduría General de la República, es decir que son acciones mayores a planificar para las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales no se les puede dar un plazo fatal del treinta días, y mucho menor fijar un astreinte cuando no es una realidad que depende de la voluntad y capacidad de la Procuraduría General de La República.

b) También ordena: “3-Proveerse por lo menos dos (02) veces alimentos a los presos preventivos y detenidos en dichos centros, pudiéndose lograr con un acuerdo interinstitucional con el comedor económico de no ser posible por la vía necesaria”. Donde se puede apreciar que habla de proveerse dos veces alimentos en término ambiguo, pues no establece tiempo, expresando que pudiéndose lograr con un acuerdo interinstitucional con el comedor económico, parece queriéndose referir a los comedores económicos del gobierno central, y que de no ser posible, por la vía necesaria, pero sin especificarla, todo lo cual nos lleva al ejemplo anterior, porque son aspectos económicos en la estructura del sistema penitenciario, que ningún juez por separado puede pretender una solución por sentencia, dado que son soluciones de Estado, y el juez debe de dictar sentencia de posible cumplimiento y que estén al alcance de la persona o institución que deba cumplirla.

c) En el ordinal SEXTO, que se establece: “Se le otorga un plazo de Treinta (30) días para la ejecución de la presente decisión, una vez haya sido notificada, se le impone a la Procuraduría General de la República un Astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por cada día transcurrido y no cumplir con las medidas impuestas, a ser liquidado en partidas iguales en beneficio de Hogar Crea y la Defensa Civil, es sorprendente apreciar que un juez decida ordenar un conjunto de cambios estructurales que ameritan de planificación y presupuesto para su ejecución y para su ejecución y aparezca dando un irrisorio plazo de treinta días, que se podría considerar como de breve termino y como si fuera poco fijando un astreinte de veinte mil pesos diarios por cada día



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascurrido y no cumpliendo el mismo, a partir de pasados los treinta días, como si se tratara de una realidad que dependiera del deseo de la Procuraduría General de la República .

d) Cuando se refiere al hacinamiento podríamos decir que se trata de una valoración que no es estática o permanente, porque fluctúa dado que depende de la movilidad del sistema en la que coparticipan varios actores, incluyendo jueces y defensores públicos, siendo impropia poner la responsabilidad de un solo lado y no de manera sistemática, como ha venido trabajando con soluciones a obstáculos que limitan el proceso penal.

e) En atención a estas observaciones es preciso destacar que el presente Recurso de Revisión procura la anulación de la aludida sentencia, en razón de lo irracional, desproporcionada e imposibilidad de materializarlo en el plazo concedido en la misma, tomando en cuenta que una expresión genuina de la voluntad de cambiar la realidad del viejo sistema penitenciario, lo ha constituido y sigue en curso lo que se conoce como el Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, que ya abarca un gran porcentaje de la población penitenciaria, pues no hacemos lo ideal sino lo que podemos .

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Defensores Públicos de la Oficina de Defensa Pública del Distrito Judicial de La Romana, mediante instancia depositada el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que se rechace el pedimento de suspensión de ejecución de la Sentencia No. 140-2016, fundamentada en los siguientes motivos:

a) Tal y como puede evidenciarse de la documentación depositada anexa al presente escrito, así con las que conforman el dossier correspondiente al proceso de que se trata, la sentencia núm. 140-2016 de fecha 07/12/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana en fecha 15 del mes de diciembre del 2016.

b) De lo anterior se evidencia, que al ser depositado el recurso de revisión y solicitud de suspensión, en fecha 27 de diciembre del 2016, el plazo establecido para la procedencia del mismo ya se encontraba vencido, puesto que el plazo de 5 días venció al día 26/12/2016, por las razones siguiente, a) no se computa el día 15/12/2016 (días de la notificación), b) no computamos los días 24 y 25 de diciembre por ser feriados, y C) no computamos el día 22/12/2016 (día en que cumplía el plazo), con lo que el 23/12/216 el plazo franco de cinco días estaba vencido.

c) De lo anterior se desprende que, en materia de Derechos Fundamentales, no hace falta realizar una individualización precisa de las autoridades que se encuentra conculcado el derecho, sino solamente demostrar que existe una omisión por parte del ESTADO y sus órganos estatales, quienes poseen el control de la política penitenciaria, siendo que de manera específica es al órgano persecutor a quien se ha atribuido esa función, conforme las disposiciones del artículo 26 de su Ley Orgánica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia No. 140/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Original de notificación de sentencia, Acto núm. 343/16, del veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
3. Original de notificación de recurso de revisión y suspensión de ejecución mediante Acto núm. 470-2016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a la Procuraduría General de la República.
4. Original de notificación de sentencia, Acto núm. 470-2016, del veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
5. Certificación de constancia de entrega de sentencia emitida por María Elisa López Peguero, secretaria auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina a raíz de una acción de amparo interpuesta por la Oficina de Defensa Pública del Distrito Judicial de La Romana en representación de los detenidos en la cárcel preventiva de La Romana y el destacamento de La Caleta, en contra de la Procuraduría General de la República y su representante provincial Dra. Reyna Yaniris Cedeño R., ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en donde la parte accionante obtuvo ganancia de causa, ordenando el referido tribunal al Estado dominicano, a través de la Procuraduría General de la República, la implementación de una serie de medidas en favor de los internos.

No conforme con esta decisión, la Procuraduría General de la República interpuso formal recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional en contra de la referida sentencia.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2017-0039, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La Sentencia núm. 140-2016 fue notificada a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 343-2016, del veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, y la de interposición del presente recurso el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y excluyendo los días *a quo*, el veinte (20) de diciembre, y *ad quem*, el veintisiete (27) de diciembre, se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles en plazo franco; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

Expediente núm. TC-05-2017-0039, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Además de los requisitos previstos en el citado artículo 94, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

e. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo es admisible porque satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. En efecto, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima que el asunto planteado reviste especial trascendencia o relevancia constitucional porque se refiere a un supuesto que contempla conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales no ha establecido criterios que permitan su esclarecimiento (Sentencia TC 0007/2012, del 22 de marzo de 2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Con respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, formulamos los siguientes razonamientos:

a. En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrente, Procuraduría General de la República, persigue la anulación de la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), invocando que en el dispositivo de la decisión atacada existe incongruencia entre lo solicitado al juez y lo decidido, en el entendido de que en la instancia de la acción de amparo figuran como accionados la Procuraduría General de la República y la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Romana, en tanto que, el tribunal *a-quo* ordena al Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República un conjunto de acciones sin haber sido formalmente puesto en causa, ni el Estado, ni la Procuraduría.

b. Con relación a este argumento, al analizar la decisión atacada se puede colegir que la Procuraduría General de la República estuvo representada por la procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Licda. Evelin Cabrera Ubiera, durante el conocimiento de la acción de amparo, teniendo la oportunidad de defenderse y hacer valer sus alegatos, es decir, que no existió, en ese sentido vulneración a derechos fundamentales alguno en su contra, y mucho menos la alegada incongruencia.

c. Es importante destacar que el Ministerio Público, como órgano del sistema de justicia responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal en representación de la sociedad, se rige por principios a los cuales están sometidas sus actuaciones. Entre estos, cabe resaltar el principio de unidad

Expediente núm. TC-05-2017-0039, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en el artículo 23 de su Ley Orgánica núm. 133-11, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011), mediante el cual actúa como un solo cuerpo en todo el territorio nacional, dirigiendo la investigación ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan, debiendo cumplir su responsabilidad en forma coordinada y apegada a la unidad de acción.

d. Este principio adquirió rango constitucional a partir de la reforma constitucional de dos mil diez (2010), pues en su artículo 170 se dispuso que el Ministerio Público ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.

e. El referido principio tiene como principal consecuencia la configuración de un supuesto de unidad que opera desde el punto de vista orgánico y territorial. De este modo, se organiza un Ministerio Público único para todo el territorio nacional y se admite la posibilidad de sustituir un fiscal por necesidad operacional o de servicio por el superior inmediato, presumiendo que cualquier actuación (acción u omisión) de sus miembros compromete al Ministerio Público como institución, en virtud de que todas las actuaciones realizadas en ejercicio de la persecución penal o en defensa del organismo, derivan de la facultad de representación del Estado que recae sobre el órgano.¹ De ahí que se conciba que el Ministerio Público, en nuestro ordenamiento jurídico, actúe como un órgano unitario, de tal forma que las actuaciones ejecutadas por sus miembros se realicen por delegación involucrando al Ministerio Público como órgano de la administración.

f. En lo relativo a que no fue puesto en causa el Estado dominicano, este argumento se rechaza, toda vez que el Estado estuvo representado por la

¹ Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público. Artículo 26.9 Atribuciones. Representar los intereses del Estado ante cualquier jurisdicción de conformidad con la Constitución y la ley;

Expediente núm. TC-05-2017-0039, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, con lo cual se le da cumplimiento a la Ley núm. 1486, del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), además de que dicha fiscalía emitió sus conclusiones en la audiencia sobre el fondo del amparo; en consecuencia, no se verifica tampoco la aludida incongruencia.

g. En ese sentido, este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0123/13, en el numeral 10.4, estableció que cuando se trate de notificaciones de actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales, deben tenerse como válidas y eficaces cuando dichos actos hayan sido notificados en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada. Este criterio se sustenta en el principio de informalidad previsto en el artículo 7.9 de la Ley No. 137-11; de la misma forma lo establece, entre otras, en la Sentencia TC/0071/13, por lo que no existe vulneración a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución.

Sobre el particular, esta sede dejó sentado el siguiente criterio

(...) si bien los ministerios son parte del Estado, cuando actúan en los procesos y son puestos en causa no es necesaria la citación al Estado dominicano. Contrario a ellos, en los casos donde los ministerios no son citados, el tribunal no se encuentra debidamente constituido y tiene la obligación de emplazar al Estado dominicano, en la persona del representante del Ministerio Público de su jurisdicción de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 1486 del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938) (vigente), para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y para la Defensa en justicia de sus intereses: “En las causas en que el Estado figure como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte, el tribunal no puede constituirse sin la presencia del ministerio público (...).²

h. Además, la recurrente en otro de sus alegatos arguye que el fallo impugnado dispone la implementación de un conjunto de acciones de las cuales unas pueden cumplirse, pero para otras existe una imposibilidad material que trasciende el alcance de la Procuraduría General de la República, en virtud de que constituyen soluciones del Estado y acciones mayores para las cuales no se les puede otorgar un plazo fatal de treinta días, y mucho menos fijar un astreinte cuando no es una realidad que depende de la voluntad y capacidad de la Procuraduría General de la República.

i. De lo anterior, no obstante, la decisión que se adoptará en relación al recurso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional considera que, dadas las características de este caso, es pertinente exponer algunas consideraciones.

j. El objeto de la acción de amparo se contrae al reclamo realizado por la Oficina de Defensoría Pública de La Romana, a los fines de que la Procuraduría General de la República adopte medidas inmediatas para la readecuación y descongestionamiento, tanto de las celdas ubicadas en el destacamento de La Caleta, como la cárcel preventiva de La Romana.

k. La Constitución dominicana reconoce y garantiza una serie de derechos fundamentales a todos los ciudadanos en condición de igualdad; ahora bien, el ejercicio de estos derechos podría ser restringido o imposibilitado a determinados grupos de individuos, que debido a la especial situación en la que se encuentran, no podrán ejercitar ciertos derechos en las mismas condiciones, como es el caso de las personas inculcadas por la supuesta comisión de un

² Sentencia TC/0018/14

Expediente núm. TC-05-2017-0039, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto delictivo, pero que aún no han sido sometidas a un Juicio de fondo, ni condenada irrevocablemente a cumplir una pena privativa de libertad en determinado centro penitenciario.

l. Es importante destacar, que toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, derecho a la salud, integridad personal, dignidad humana, el honor personal, entre otros.

m. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional comparada clasifica los derechos fundamentales de los internos en tres grupos: **(i)** aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto. **(ii)** los derechos intocables, conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano; son ejemplo de estos: el derecho a la vida y el derecho al debido proceso, y por último, **(iii)** se encuentran los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.³

³ Sentencia T-815/13, Corte Constitucional de Colombia

Expediente núm. TC-05-2017-0039, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En este tenor, para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado suspenderles a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, pero esto implica como contrapartida, que el Estado debe garantizarle a estas personas, las condiciones necesarias para una vida digna, por cuanto que, las mismas se encuentran en situación de especial vulneración, lo cual surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, así como del sistema de protección de los derechos humanos.

o. En la especie, las pruebas aportadas al juez de amparo demostraron que las celdas ubicadas en el destacamento de La Caleta y la cárcel preventiva de La Romana carecen de reglas mínimas para el tratamiento de los privados de libertad, en virtud de que los referidos recintos carcelarios carecen de condiciones elementales, tales como higiene sanitaria, espacio físico, alimentos suficientes, lo que configura una infracción al artículo 38 de la Constitución que establece “Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”.

p. Este tribunal constitucional considera que cuando en un Estado social y democrático de derecho el sistema penitenciario y carcelario no cuenta con una infraestructura adecuada y suficiente, existe sobrepoblación, ofrece mala alimentación y acceso a los servicios de salud a las personas privadas de libertad, las expone a riesgos que afectan su dignidad humana e integridad personal, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de barreras y obstáculos infranqueables, lo que constituye una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Por tanto, le corresponde a la Procuraduría General de la República, en ejercicio de su facultad definir la política penitenciaria del Estado, según establece el artículo 30.20 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la ejecución de acciones positivas que permitan a los privados de libertad el respeto de sus derechos fundamentales, tales como, derecho a la integridad física, a la salud, a la vida, de los que se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes, entre las que se encuentran el deber de trato humano digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, higiene y salud adecuada.

r. En cuanto al argumento de la accionante relativo a que no procede en su caso fijar un astreinte, en razón de que la génesis del presente proceso no es una realidad que depende de su voluntad y capacidad, cabe resaltar que esta es una medida orientada a garantizar la efectividad del cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

s. En este orden, resulta apropiado recordar que este criterio ha sido adoptado por este tribunal en varias decisiones, tales como la Sentencia TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, en la cual se indicó:

En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional estima que, para la efectiva protección de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.

t. Por las razones indicadas, el Tribunal Constitucional estima correcta y ajustada al derecho la sentencia de amparo objeto del recurso de revisión que nos ocupa, salvo respecto a la fijación del plazo otorgado por el juez de amparo a los fines de que el Estado, a través de la Procuraduría General de la República dé cumplimiento a la decisión atacada, toda vez que, treinta (30) días no es suficiente para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la misma, las cuales deberán ser sometidas a la ejecución presupuestaria de dicha dependencia. En este sentido, procede acoger parcialmente el recurso de revisión y modificar el numeral sexto del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: SEXTO: Se le otorga un plazo de ciento ochenta (180) días para la ejecución de la presente decisión, una vez haya sido notificada, se le impone a la Procuraduría General de la República una astreinte de veinte mil pesos (\$20.000.00) por cada día trascurrido y no cumplir con las medidas impuestas, a ser liquidado en partidas iguales en favor de Hogar Crea y la Defensa Civil.

u. En el presente caso, este tribunal está apoderado tanto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo como de una solicitud de suspensión de ejecución de dicha sentencia. En lo concerniente a esta última, consideramos inadmisibles la indicada solicitud de suspensión sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, ya que con ella se pretende obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se decida el referido recurso de revisión constitucional, pretensión que carece de objeto, en vista de que la decisión a intervenir aportará una solución integral del caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,

Expediente núm. TC-05-2017-0039, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida para que, en lo adelante, tenga el contenido siguiente: *SEXTO: Se le otorga un plazo de ciento ochenta (180) días para la ejecución de la presente decisión, una vez haya sido notificada, se le impone a la Procuraduría General de la República una astreinte de veinte mil pesos (\$20.000.00) por cada día transcurrido y no cumplir con las medidas impuestas, a ser liquidado en partidas iguales en favor de Hogar Crea y la Defensa Civil.*

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Procuraduría General de la República, y a la recurrida, Defensores Públicos de la Oficina de Defensa Pública del Distrito Judicial de La Romana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario